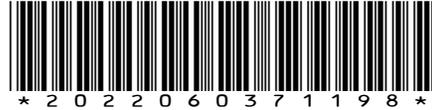




DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/11/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. S 201500286615 DEL 30 DE JUNIO DE 2015 EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. JDG-15562X”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, la 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería –ANM.

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **CANTERAS Y AGREGADOS DE ANTIOQUIA**, con Nit. **900.189.264-4**, representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO ARBELAEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **95.545.040**, o quien haga sus veces; titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **JDG-15562X**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **COPACABANA**, de este departamento, suscrito el 10 de diciembre de 2009, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de junio de 2010, bajo el código **JDG-15562X**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante la Resolución No. S **201500286615** del 30 de junio de 2015, notificada mediante edicto fijado el 24 de agosto de 2015 y desfijado el 28 de agosto de la misma anualidad a la sociedad titular de la referencia, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, se resolvió entre otras lo siguiente:

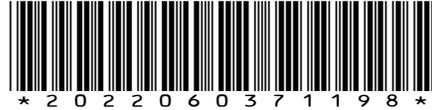
“(…)

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera No. **JDG15562X**, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de una mina **ARENAS YGRAVAS NATURALES**, con área ubicada en jurisdicción del municipio de **COPACABANA** de este Departamento, suscrito el 10 de diciembre de 2009, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2010, cuyo titular es la sociedad **CANTERAS Y AGREGADOS DE ANTIOQUIA S.A.**, con Nit **900.189,264-4**, representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO ARBELÁEZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **98.545,040**, o quien haga sus veces, quien se encuentra domiciliado, según información suministrada por el mismo titular, en la calle 46 N0 72-65, número de telefónico 4818170, en el Municipio te Copacabana, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/11/2022)

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER MULTA por valor de por un valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$8.692, 725) equivalente a trece punto cinco (13.5) SMMLV a la sociedad **CANTERAS Y AGREGADOS DE ANTIOQUIA S.A.**, con Nit **900.189,264-4**, representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO ARBELÁEZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **98.545,040**, o quien haga sus veces, titular del contrato de concesión No. JDG-15562X, tasada de conformidad con la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, y lo señalado en la parte motiva del presente acto.
(...)"

Frente a esta decisión, tal como se transcribe, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

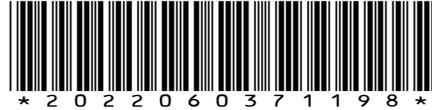
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Encontrándose dentro del término legal, el 11 de septiembre de 2015, mediante radicado 2015-5-521, se presentó “Recurso de Reposición – Resolución S 201500286615 del 30 de junio de 2015, interpuesto por el apoderado de la sociedad titular, el abogado Hernán Darío Vásquez Palacio, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.519.887 de Itagüí, portador de la T.P. 155.697del Consejo S.J.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 2 0 6 0 3 7 1 1 9 8 *

(08/11/2022)

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:

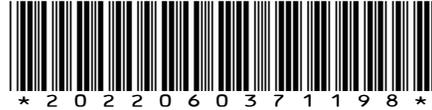
“(…)

- 1) Mi representado, el Sr. **JORGE EDUARDO ARBELAEZ ROJAS**, representante legal de la sociedad **CANTERAS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.**, desde que creó su compañía, tuvo y tiene el propósito señalado en su objeto social y desde que firmó el contrato y se comprometió con el Contrato de Concesión JDG-15562X, tuvo y tiene la buena fe de cumplir con el mismo, en los términos en que las diversas etapas fueron señaladas.
- 2) Así fue que inició todos los trámites correspondientes para la ejecución de dichas etapas, en este caso la etapa exploratoria, aportando la documentación correspondiente y los pagos necesarios.
- 3) Diversas condiciones de orden público y riesgos para la operación de la mina en la zona de la mina **ARENAS Y GRAVAS NATURALES**, le impidieron a mi poderdante adelantar como estaba señalado, las diversas etapas en el tiempo previsto, a pesar de las cuantiosas inversiones que realizó para sacar adelante el proyecto.
- 4) La situación económica y social que tanto tiene afectado y en zozobra al sector minero y extractivo, igualmente condujo a circunstancias difíciles de conjurar, por parte de mi poderdante, pues el sector financiero le cerró los créditos con los cuales contaba para completar en su totalidad el montaje y adecuación de la mina en su etapa exploratoria, y le impidieron ante dicha incertidumbre acudir a las prórrogas correspondientes. Mi poderdante, por eso ha mantenido cerradas las instalaciones que se lograron construir y adecuar, a espera de mejores situaciones sociales y económicas.
- 5) Por otra parte, y con relación al Auto 000654 del 13 de Febrero del 2014, del cual supuestamente se le cursó la notificación personal¹, esta afirmación riñe con la realidad, pues no le fueron notificados personalmente y en debida forma, toda vez que quien se aduce que recibió a nombre de la empresa dicha citación, en este caso un tal **ELMER TOBÓN GIRALDO**, Guía **SERVIENTREGA No. 106-615-3116 del 19/04/2014**, quien no figura como empleado de la empresa, lo cual se puede corroborar en el sistema de información de la seguridad social; y por lo tanto, mi poderdante, no conoció la notificación que se aduce; lo cual impidió que asumiera



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 2 0 6 0 3 7 1 1 9 8 *

(08/11/2022)

formalmente su defensa y se le impidiera cumplir con los requisitos y recomendaciones a que allí se le ordenaban.

- 6) La citación para notificación personal, incluso tampoco describe qué clase de auto o resolución o decisión se trata. Esta citación como la totalidad del material que componen el proceso administrativo en cuestión, solo fue conocido por mi poderdante, porque acudió mediante mandante autorizado (Jairo Roberto Salazar) a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, posteriormente, para solicitar información del expediente y del contrato.²
- 7) La dirección de la sociedad no ha cambiado y no hay razón alguna para que no se conocieran o se ocultara correspondencia o notificaciones recibidas en su dirección de Copacabana, esto, es, Calle 48 No. 72-65, Tel: 481-81.70, Municipio de Copacabana, Antioquia. Q a sido y segura siendo su asiento principal.
- 8) Nunca estuvo en su arbitrio (de mi poderdante) incumplir con las normas, requisitos, recomendaciones, requerimientos de la autoridad minera, ya que como se muestra en el acervo documental del proceso administrativo en cuestión, acudió al pago de sus obligaciones por los períodos en que pudo hacerlo (luego se presentaron situaciones de orden público y financiero como la negativa de los bancos a prestar dinero a mi poderdante): Los pagos de pólizas minero ambientales, cánones superficarios, PTO, etc.
- 9) Hay que tener en cuenta que mi poderdante asumió una carga económica inicial bastante considerable para adelantar la primera etapa de exploración, la cual no obstante desea continuar, cumpliendo con los requerimientos, compromisos y obligaciones adquiridas, que lleven a la ejecución completa de la dicha etapa, a hacer viable todo el proyecto y continuar con las etapas siguientes de la explotación de la mina, a fin de darle cumplimiento al contrato correspondiente.
- 10) Mi poderdante en ningún momento ha negado sus compromisos y si algunos se encuentran pendientes, ello no significa que haya desistido del contrato. Por el contrario, requiere que se reconsidere la Resolución que contempla la caducidad y la sanción, ente otras medidas, porque además no tienen en cuenta las circunstancias anotadas de fuerza mayor y de buena fe y que no da cuenta de que el **Auto 000654 del 13 de Febrero del 2014** no le fue notificada como debió hacerse legalmente, afectándosele el debido proceso. Cabe anotar, además, que mi poderdante tampoco recibió comunicación alguna en su cuenta electrónica, la cual está disponible en el proceso y documentos del contrato de concesión que reposan entidad gubernamental.
- 11) Considera mi poderdante que las multas, la caducidad y la liquidación del contrato, sin siquiera terminarse la etapa de exploración, configuran medidas muy extremas, radicales, lesivas y desproporcionadas, las cuales, lejos están de ser leves como se anota, para un proyecto que está en condiciones de llevar a buen éxito, para beneficio de la región y de la población circunvecina y trabajadora.

(...)"

Por lo anterior, el apoderado de la sociedad titular del Contrato de Concesión Minera de la referencia, elevó la siguiente petición a esta delegada:

"(...)

Lo anterior, nos lleva a solicitar de su despacho que reconsidere las medidas adoptadas en esta resolución que se repone y subsidiariamente se apela, para que se revoque la misma y se le dé oportunidad a mi poderdante de aportar los requisitos pendientes y solicitados por la autoridad ambiental.

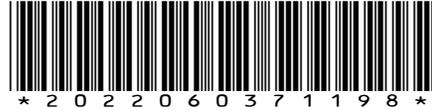
Incluso, con este recurso queremos aportar la Póliza de Seguro de Cumplimiento Disposiciones Legales Concesiones Mineras Ley 685 de 2001 y Resolución 338 de 2014, expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia del 27 de Agosto del 2015 hasta el 27 de Agosto del 2016, por valor de \$ 535.600, como beneficiario DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Mi poderdante, además, no comparte la decisión que se impugna, pues carece de coherencia y congruencia, el que se diga que se aplica una sanción de multa por falta leve mientras a continuación se señala una sanción exorbitante como lo es la caducidad y liquidación del contrato, cuando no se le dio la oportunidad de controvertir



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/11/2022)

la Resolución 91544 del 24 de Diciembre del 2014, al no quedar debidamente notificada., hecho que a la luz de nuestra constitución es una clara muestra de violación al debido proceso y al derecho de defensa que conlleva además a una pérdida económica alta, de los socios de la empresa que allí invirtieron con la esperanza de obtener a largo plazo un beneficio económico, así mismo de las personas que allí laboran y sus grupos a familiares que de una y otra forma también son beneficiarios

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

"(...)

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

(...)"

En consecuencia, en materia de recursos en vía gubernativa se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"(...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

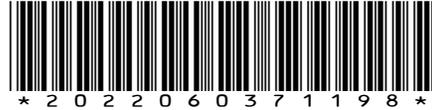
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/11/2022)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)"

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del CPACA, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado especial de la sociedad **CANTERAS Y AGREGADOS DE ANTIOQUIA S, A**, abogado **HERNÁN DARÍO VÁSQUEZ PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.519.887** de Itagüí, portador de la T.P. **155.697** del Consejo S.J, abordando lo planteado.

Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente en este caso en concreto:

Frente al argumento del debido proceso y el derecho a la defensa

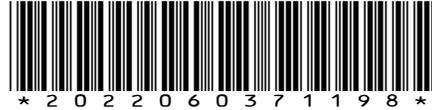
Sobre los hechos descritos en el recurso de reposición y en el cual el particular da cuenta que el auto 000654 del 13 de febrero del 2014, no le fue notificado personalmente y en debida forma, lo cual impidió que asumiera formalmente su defensa y se le impidiera cumplir con los requisitos y recomendaciones que allí se le ordenaban.

Es importante precisar que, una vez se procedió a verificar nuevamente el expediente, esta Delegada logró evidenciar que el Auto No.000654 del 13 de febrero del 2014, fue notificado en debida forma, toda vez que, como parte del trámite de la notificación, se envió la citación para comparecer a la notificación personal el día 19 de febrero de 2014 a la dirección aportada por el titular, siendo entregada el 21 de febrero de la misma anualidad con la guía No. 1065153116 emitida por la empresa Servientrega, tal y como se demuestra a continuación:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/11/2022)

1566-100067

SUBPRODUCTO 19/02/2014

Sanfuentes S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C. Colombia Avenida Calle 9 No. 34 A - 11. Atención al usuario: www.servientrega.com. 7 700 200 FAX: 7 700 380 ext. 110045

GUÍA CRÉDITO No. 1065153116

Nombre: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Dirección: CALLE 42 N 52 - 186 OFIC. Ciudad: MEDELLIN País: C.C.ANT: 890900286. Cód. Postal: 4818170

Nombre: Jorge Eduardo Arbeloa Dirección: CL 46 72-65 Canteros y agregados de Medellín

PIEZAS: 1 1

CAJAS DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO: Devueltos, Rechazado, No recibe, No reconocido, Dirección errada, Otro (especificar)

FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA: LUNDA / DIA / MES / AÑO

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE: LUNDA / DIA / MES / AÑO

RECIBO A CORRESPONSABLE: ELMER TORRES GARRIDO Tel: 577-63-99

Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200

COD. CIVIL: 403ER62515

Fecha Digitalización: 2/21/2014 8:30:32 PM Caja: 14204 Paquete: 5
CIUDAD DIGITALIZACION COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN
Si desea enviar el correo a mas de una cuenta, separe las cuentas con punto y coma (;) ejemplo
juan.perez@miamempresa.com maria_lopez@miamprusa.com

Enviar por email a: Imprimir / Enviar Fax

(...)"

No obstante, cumplido el trámite anterior, la sociedad titular pasados tres (3) días después de su entrega no acudió a notificarse de manera personal, razón por la cual esta Delegada procedió con la notificación por edicto del acto administrativo fijado por cinco (5) días, desde el día 3 de marzo de 2014 y desfijado el 7 del mismo mes. (a folios 87 a 88 carpeta principal).

Al respecto el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, estableció lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

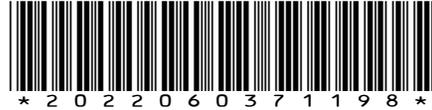
(...)"

Por su parte, es menester informar que, el debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, "se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas"¹. Esta garantía fundamental "en materia administrativa se



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/11/2022)

extiende a todo tipo de actuaciones de la administración”2 y encuentra dentro de sus principios “los derechos fundamentales de los asociados”3.

Es clara la jurisprudencia constitucional en que “el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”4, razón por la cual es deber de esta Autoridad Minera actuar dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un “mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción”5, permitiendo en todo caso a los titulares mineros la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

A lo anterior, La Agencia Nacional De Minería mediante concepto 20141200321321 del 17 de septiembre de 2014, en el que se resuelve requerimiento en cuanto a tramites en materia minera, ha expuesto:

“(…)

“Por lo anterior, esta oficina Asesora considera que es válida la citación para notificación personal que se haya remitido a la dirección establecida en el expediente por el titular minero, independientemente de quien la reciba. Otra cosa, es la diligencia de notificación personal la cual debe realizarse al mismo interesado, su apoderado o la persona que se haya autorizado para tal efecto”9.

(…)”

Es de anotar que, hasta la fecha de presentar el recurso de reposición no obra dentro del expediente minero de la referencia, dirección de correo electrónico de la sociedad titular.

Conforme a lo anterior, esta Delegada fue respetuosa del debido proceso administrativo, razón por la cual no es de recibo los argumentos presentados por el recurrente.

Frente a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión con placa No. JDG-15562X

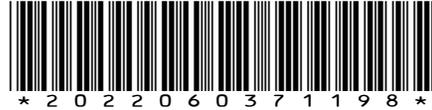
De acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente en relación a la caducidad declarada en el artículo primero de la Resolución No. S 201500286615 del 30 de junio de 2015, es menester para este Despacho aclararle al beneficiario del título minero de la referencia la normatividad que regula la materia, así:

~~Sea lo primero indicar que la caducidad decretada al título minero de la referencia tiene tipicidad en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales expresan:~~



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/11/2022)

“(…)

Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda.

(…)”.

De esta manera, el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, indica:

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.
(…)”.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde el es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en el, para darlo por terminado.

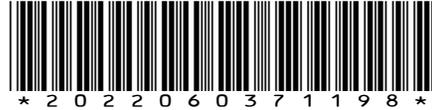
(…)”

De lo anterior, en atención a lo que aduce el recurrente, frente a la “falta de coherencia y congruencia en la sanción exorbitante como lo es la caducidad y liquidación del contrato”, se puede concluir conforme a la normatividad señalada, que no es de recibo para este Despacho las motivaciones sustentadas, toda vez que al decretar la caducidad, se encontró vencida la póliza minera ambiental, desde el 12 de agosto de 2012, es decir tres (3) años con el título desamparado, sin que la sociedad titular se manifestara o efectuara su reposición.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(08/11/2022)

Por otra parte, y teniendo en cuenta la inconformidad planteada por la parte recurrente, en razón a que, (...) “la resolución además no tiene en cuenta las circunstancias anotadas de fuerza mayor y de buena fe”, debe esta Delegada manifestar lo siguiente:

Con fundamento en lo señalado en el Código de Minas y teniendo en cuenta los diferentes conceptos de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, los Contrato de Concesión Minera deben estar amparados con la póliza minero ambiental durante toda la vida del contrato aún durante la declaratoria de suspensión de obligaciones, y por tres (3) años más con posterioridad a su terminación por cualquiera de las causales.

La Agencia Nacional de Minería – ANM – analiza este asunto en el Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, donde señala lo siguiente:

“(…)

El artículo 52 del Código de Minas no indica de manera específica y puntual cuáles son las obligaciones que pueden ser objeto de suspensión, por el contrario, se refiere de manera general a las obligaciones emanadas del contrato, por lo que debe entenderse que la suspensión se refiere a todas las obligaciones contractuales (jurídicas, técnicas, y económicas) que no pueden ser atendidas con ocasión de la imposibilidad de ejecutar el contrato ante la ocurrencia de hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, sin que le sea dado a la Autoridad Minera hacer diferenciación de cuáles son las obligaciones que van a ser objeto de suspensión.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que la póliza minero – ambiental, por mandato legal debe mantenerse vigente a pesar de la suspensión de la ejecución del contrato por eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor. Esta posición es compartida por el Ministerio de Minas y Energía y así lo señaló en concepto con radicado 2012031596 del 12-06-12, al indicar:

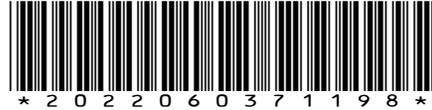
“Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minero – ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito”.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente al afirmar que “no se tiene en cuenta las circunstancias anotadas de fuerza mayor y de buena fe”, lo cual no lo exoneraba de la presentación de la póliza minero ambiental.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 2 0 6 0 3 7 1 1 9 8 *

(08/11/2022)

Así las cosas, se advierte que la Resolución No. S 201500286615 del 30 de junio de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" no omitió valorar obligaciones cumplidas. Por el contrario, su estudio fue acertado al evidenciar que el título minero adolecía de la constitución de la póliza minero ambiental desde el 12 de agosto de 2012, es decir tres (3) años con el título desamparado, razón por la cual, no puede concebirse, entonces, que con la presentación de la póliza con vigencia del 27 de agosto de 2015 hasta el 27 de agosto de 2016, allegada al interponer el recurso de reposición bajo estudio, se subsane la falta que derivó la declaración de caducidad, póliza que a la fecha se encuentra vencida desde el 2018.

Frente a la multa impuesta en la Resolución No. S 201500286615 del 30 de junio de 2015

Es preciso indicar, que no es de recibo para esta Autoridad Minera lo esgrimido por el apoderado de la sociedad titular, pues, una vez se procedió a verificar el expediente de la referencia, esta Delegada, pudo establecer que no obran los requerimientos que dieron lugar a la imposición de la multa, es decir, el Programa de Trabajo y Obras –PTO, los Formatos Básicos Mineros semestral del año 2011, 2012, 2013 y los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2010, 2011, 2012 y 2013. Hasta la fecha de este acto administrativo, la sociedad titular minera no los ha allegado.

Además, frente las circunstancias anotadas de fuerza mayor y de buena fe, citadas por el recurrente, es pertinente señalar que en el expediente minero no obra solicitud de suspensión de obligaciones, entendiéndose que la misma es el requisito para que los efectos de fuerza mayor o caso fortuito le sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del contrato. En este sentido, la suspensión solo tendrá efectos, una vez probados los supuestos que la originan, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria, independientemente del momento en que se adopte la decisión.

Es de aclarar que el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, establece que: "Fuerza mayor o caso fortuito, a **solicitud del concesionario** ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

Por lo expuesto, es importante resaltar conforme lo dispone el artículo 52 que no opera de oficio, y, por lo tanto, solo puede ejercitarse a solicitud del interesado limitándose a la expresa autorización de la ley.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, estableció lo siguiente en relación con las obligaciones de los concesionarios:

"(...)

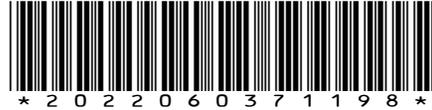
Artículo 59. Obligaciones. *El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.*

(...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/11/2022)

Se concluye entonces, que la normatividad ya expuesta se aplicó conforme a derecho y como consecuencia de ello se garantizó el debido proceso ajustado a la Ley aplicable para el caso concreto de acuerdo con la falta efectuada.

Conforme a lo anterior, esta Delegada **NO** accederá a reponer la Resolución No S **201500286615** del 30 de junio de 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. S **201500286615** del 30 de junio de 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, notificada mediante edicto fijado el 24 de agosto de 2015 y desfijado el 28 de agosto de la misma anualidad, al señor **JORGE EDUARDO ARBELAEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **95.545.040**, o quien haga sus veces; representante legal de la sociedad **CANTERAS Y AGREGADOS DE ANTIOQUIA**, con Nit. **900.189.264-4**, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **JDG-15562X**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de COPACABANA, de este departamento, suscrito el 10 de diciembre de 2009, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de junio de 2010, bajo el código **JDG-15562X**, acorde con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR que por tratarse de obligaciones claras expresas y actualmente exigibles, prestan mérito ejecutivo para efectuar el correspondiente procedimiento de cobro coactivo.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderada legalmente constituida. En caso de que no sea posible la notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO: En atención a la notificación señalada por la sociedad titular, procédase con la notificación mediante correo electrónico a la siguiente dirección: Jorge.arbelaez@energiaecologica.co en los términos y para los efectos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

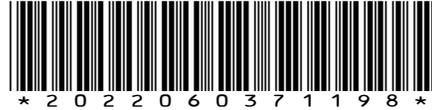
ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 08/11/2022



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/11/2022)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Saira Carolina Rodríguez Beltrán - Abogada Contratista Secretaria de Minas		
Revisó	Stefania Gómez Marín - Abogada Contratista Secretaria de Minas -		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.